



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA	Bertha Lucy Ceballos Posada
RADICACIÓN	25000-23-15-000- 2023-00025 -00
ASUNTO	Decreto 077 del 22 de diciembre de 2022
ENTIDAD	Municipio de Bojacá (Cundinamarca)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD (No asume conocimiento)

El despacho sustanciador no asumirá el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), respecto de un decreto del orden territorial, que no desarrolla la materia de un decreto legislativo expedido en Estado de Excepción.

ANTECEDENTES

1. En el caso, fue remitido a esta Corporación para el control inmediato de legalidad el Decreto 077 del 22 de diciembre de 2022 expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá, *“por medio del cual se modifica temporalmente el horario laboral y de atención al público de la Alcaldía Municipal de Bojacá”*.

CONSIDERACIONES

1.) El control inmediato de legalidad

2. El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción (artículo 25 de la Constitución Política), tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹. En igual sentido lo prevé el artículo 136 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. “Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00025-00
Control inmediato de legalidad
(No asume conocimiento)

3. Por su parte, el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., determinó que los tribunales administrativos conocerán en única instancia del control inmediato de legalidad de los **actos de carácter general proferidos** en ejercicio de la función administrativa, durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales.

4. Y el artículo 185 dispone tal procedimiento especial, una vez “recibida la copia auténtica de los **actos administrativos** a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código.

5. Es decir que ese control inmediato de legalidad se refiere a los actos que reúnan estas cuatro condiciones: **(i)** ser de *carácter general*; **(ii)** que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa*; **(iii)** durante los *Estados de Excepción* y **(iv)** como *desarrollo de los decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Este control automático de legalidad, según la Corte Constitucional², es una *limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales*.

7. Ninguna de las anteriores condiciones se cumple en el caso, porque el acto remitido no desarrolla un decreto legislativo dictado en Estado de Excepción, pues basta con referir los fundamentos normativos del Decreto 077 del 22 de diciembre de 2022, todos de naturaleza ordinaria: el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, así como el Decreto Municipal 007 de enero de 2021.

8. Además, la materia de ese acto tampoco se refiere a alguna norma excepcional, sino a la modificación del horario laboral y de atención al público por parte de la administración municipal de Bojacá, **es decir que el acto se expidió en ejercicio de la función administrativa ordinaria**, por lo que su control se surte por los medios ordinarios³.

9. En efecto, del Decreto 077 del 22 de diciembre de 2022 se refiere a una modificación en el horario laboral y de atención al público por parte de la

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

² Sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Es decir, a través del medio de control de nulidad (artículo 137 CPACA), o las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00025-00
Control inmediato de legalidad
(No asume conocimiento)

administración de dicho municipio para el día 23 de diciembre de 2022, acto en el que el Alcalde Municipal de Bojacá resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el horario laboral y de atención al público por parte de la Administración Municipal de Bojacá, el cual quedará así:

1.- Se prestará atención al público y jornada laboral el viernes veintitrés (23) de diciembre de 2022, en horario de 7:30 a.m. hasta la 1:30 p.m. únicamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de expedición.»

10. Es decir que en el caso no se cumple con la condición legal (artículo 136 C.P.A.C.A.) de que la medida se dicte para desarrollar los decretos legislativos expedidos durante un Estado de Excepción.

11. En consecuencia, el despacho no asumirá el conocimiento de ese acto expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá, mediante el control inmediato de legalidad.

12. En todo caso, se precisa que esta decisión no sustrae el **control judicial ordinario** de ese acto administrativo, por la vía de los demás mecanismos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto 077 del 22 de diciembre de 2022 expedido por el Alcalde Municipal de Bojacá (Cundinamarca).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico oficial para notificaciones, al municipio de Bojacá y al Agente del Ministerio Público asignado a este despacho.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal, **PUBLÍQUESE AVISO**, durante diez (10) días, en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/novedades>)⁴ y en el enlace del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

⁴ Según la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta corporación.

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-general-del-tribunal-administrativo-de-cundinamarca>

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00025-00
Control inmediato de legalidad
(No asume conocimiento)

CUARTO: ORDENAR al municipio de Bojacá que publique esta providencia, en la página web de esa entidad territorial -si dispone de ese medio-, o por la vía de publicación local más eficaz, por el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Secretaría General del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada